

Logo

Voces: VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA FAMILIAR - PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO - MEDIDAS CAUTELARES - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA - DENUNCIANTE

Partes: NN c/ R. | violencia de género

Tribunal: Juzgado de Paz de Mocoretá

Fecha: 19-abr-2021

Cita: MJ-JU-M-131835-AR | MJJ131835

Producto: MJ

Se ordena, en carácter de medida precautoria, la prohibición de acercamiento de una persona respecto de la denunciante.

Sumario:

1.-Corresponde dictar la prohibición de acercamiento, toda vez que basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado y la verosimilitud del derecho para que el juez ordene medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial

2.-A efectos de dictar una medida de prohibición de acercamiento, poco importa si se trata de un solo hecho de violencia familiar, toda vez que lo determinante para el encuadre del caso no es tal cuestión, sino la calidad de las conductas desarrolladas por los sujetos del proceso y en particular del denunciado.

3.-Para la concesión de una medida de prohibición de acercamiento, debe tenerse en cuenta que la denunciante es una persona en situación de vulnerabilidad, en los términos las '100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad', que expresamente define a las personas en situación de vulnerabilidad como 'aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.'

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Mocoretá, 19 de abril de 2021.

VISTOS: Estos autos caratulados: "XXXXXX C/ R. XXXXXXXX S/ VIOLENCIA DE GÉNERO", que tramita ante este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Mocoretá, provincia de Corrientes;

CONSIDERANDO:

I.- Denuncia - Pretensión. A fs. 01/02 y vta., se presenta la Sra. XXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, fecha de nacimiento: XXXXXXXX, denunciando domicilio Colonia Sáenz Valiente de la ciudad de Mocoretá -actualmente-, manifestando la denunciante que se radicará en la ciudad de XXXXXXXXXXXX, provincia de Misiones, específicamente en Barrio Malvinas S/N de la citada ciudad, presentándose por derecho propio y sin patrocinio letrado, solicita iniciar actuaciones a efectos de obtener la prohibición de acercamiento del Sr. XXXXXXXX -ex pareja- hacia su domicilio y/o su persona y, el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realiza hacia ella. Todo ello, en virtud de lo prescripto en ley provincial N° 5903/09; ley nacional N° 26.485/09; art. 5° de la ley provincial N° 6268/14 y art. 7°, inc. g) y c) -análogicamente- del de la ley provincial N° 5907/09.

En consecuencia, por providencia N° 244, de fecha 19/04/2021, obrante a fs. 06, se da curso legal a lo actuado, tramitando la causa inaudita parte contra el Señor XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, DNI N° XXXXXXXX, fecha de nacimiento: XXXXXXXX, de 34 años de edad, de estado civil viudo, de ocupación empleado citrícola, denunciando domicilio real en colonia Sáenz Valiente de esta ciudad de Mocoretá, todo ello con habilitación de días y horas inhábiles por la naturaleza de la cuestión planteada y, en el mismo acto, se llaman autos para resolver; II.- Proceso - Violencia de Género - Régimen legal Aplicable. Con respecto a los alcances del proceso por denuncia por violencia familiar (o de género en el caso en particular) la jurisprudencia ha clarificado que "no tiene por objeto demostrar la veracidad o no del relato de la víctima -lo que en materia de violencia psicológica o emocional no deja de ser una apreciación subjetiva difícil de comprobación-. En definitiva, a lo que apunta la normativa dictada en materia de violencia doméstica, es más bien, a constituir una herramienta de naturaleza cautelar que otorga al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese en la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera el maltrato físico y/o psíquico. La norma autoriza al magistrado a instrumentar, dentro del marco cautelar en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma reestablecer (en lo posible), sea total o parcialmente, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores funestamente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra".

Las medidas protectorias deben ser evaluadas con criterio amplio, favorable a la situación de la víctima lo que no significa que deben estar exentas de una análisis de la verosimilitud del relato de la denunciante y del peligro en la demora que, de acuerdo con el tipo y tenor de la violencia denunciada, así como de la evaluación de riesgo que se presenta, quepa hacer frente al caso. Puede suceder que no exista congruencia o conexión lógica entre los hechos relatados como motivadores de la denuncia y el tenor de las medidas requeridas. En tal caso el magistrado posee amplias facultades para morigerar o modificar los alcances de las cautelares a dictar, disponer medidas para mejor proveer o, incluso, rechazar fundadamente el pedido de medidas.

Al respecto, Calamandrei refiere: ".esta mora indispensable para el cumplimiento del ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva,

que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde como una medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto." En ese sentido, debo decir que "basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado y la verosimilitud del derecho para que el juez ordene medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial".

En los tribunales de la provincia de Córdoba, se ha sostenido que "el juez tiene que resolver con un gran margen de error, pero tiene que resolver al fin, porque lo peor que puede pasar es que, por no disponer de las medidas en el momento adecuado, se repita un caso de violencia que -incrementada por el hecho de la interposición de la denuncia- llegue a una peligrosidad (paroxidad) mayor".

Así las cosas, poco importa si se trata de un solo hecho, toda vez que lo determinante para el encuadre del caso no es tal cuestión sino la calidad de las conductas desarrolladas por los sujetos del proceso y en particular del denunciado. Y esto es así en razón del propio concepto de violencia de género asumido por la ley N° 26.485/09, cuyos alcances han sido doctrinariamente establecidos en los siguientes términos: "Le ley asume la tesis de que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos". "Lo importante y significativo, también, es que pone esta ley en evidencia el trasfondo de género del problema, que el factor de riesgo para sufrir determinados tipos de violencia es el sólo hecho de ser mujer".

En razón de lo expuesto, es que la Sra.XXXXXXXXXXX es una persona en situación de vulnerabilidad, en los términos las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", adheridas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes por Acdo. 34/10, pto. 18°, que expresamente define a las personas en situación de vulnerabilidad como "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico." (.) y que "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad." (.) "La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico." (.) y que "Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. (.) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (.)" (El destacado me pertenece).

Al respecto, la Convención Americana de Derecho Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (CADH), en su artículo 17 dispone: "Protección a la Familia: 1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la Sociedad y el Estado."

A su vez, la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW) reza: "Artículo 1, a los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." Énfasis añadido.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), dispone: "Artículo 2: (.) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (.) "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto." El destacado me pertenece.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dispone en su artículo 2: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Énfasis añadido.

En ese entendimiento, los fallos de la Corte IDH han establecido que: "Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer 'incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada'. Asimismo, también ha señalado que '[I]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre." Asimismo, la realidad en la localidad de Mocoretá hace imposible que se tomen todas las medidas previas correspondientes en casos como el de autos y, asimismo, aquellas que se han llevado a cabo no reúnen las exigencias de un "diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos", requerido por el art. 3° de la ley 5019/95 y Dto. Reglamentario N° 3015/98. Respecto a esta cuestión, la doctrina tiene dicho que "(.) las situaciones de violencia familiar tienen otros ingredientes que exceden del ámbito jurídico y tienen un fuerte contenido afectivo; por eso, las medidas tomadas deben tener en cuenta un enfoque interdisciplinario (es decir, varias disciplinas actuando de manera intencionada sobre un caso particular) que pueda contribuir a la apertura de soluciones más justas y duraderas.

Generalmente en todos los casos de violencia familiar (y tendría que ser así), intervienen profesionales de todas las disciplinas; abogados/as, psicólogos/as, trabajadores sociales y médicos/as; los que al trabajar en forma conjunta suelen motivar el inicio del cambio para la víctima. Sin embargo, muchas veces la falta de asignación de recursos materiales y profesionales, lleva a convertir la necesidad de un trabajo interdisciplinario en un simple anhelo o pauta por seguir. No obstante este enfoque de trabajo interdisciplinario, debe ser el norte que deben tener en cuenta los operadores que trabajan con víctimas de violencia familiar. (.) Por ello, resulta menester que estos informes mencionados sean requeridos posteriormente por la Sra. Juez competente una vez que se ponga en resguardo a la víctima, a fin de garantizar la

tutela judicial efectiva (art. 8º, pto. 1º y art. 25, ptos. 1º y 2º, del Pacto de San José de Costa Rica), entendida como una justicia pronta y eficaz.

III.- Conclusión. Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y a la razones expuestas, considero pertinente prohibir el acercamiento del Sr. XXXXXXXX -ex pareja-, a la Sra. XXXXXXXXXXXX a menos de 200 metros de donde la víctima se encuentre y, asimismo, como todo acercamiento del accionado a la peticionante a menos de 200 metros de donde la víctima se encuentre y, asimismo, que cese en los actos de perturbación e intimidación que, directa o indirectamente, realiza hacia ella, debiendo mantener un buen trato con ella y respetar sus decisiones personales.

Ahora bien, respecto del plazo de la medida, sin perjuicio del carácter provisional de la medida, corresponderá establecer que será la Sra. Juez competente quién dispondrá expresamente cuándo se deberá levantar la medida, previa acreditación fehacientemente por parte del accionado de haber concurrido a terapia, tratamiento o consultas con profesionales especializados, a fin de evaluar posibles trastornos de Control de Impulsos, Trastornos de Personalidad y/o cualquier otro padecimiento que afecte su salud e influya negativamente sobre su conducta en relación con su pareja.

En relación con la persona del Sr. XXXXXXXXXXXX, resulta menester ordenar el tratamiento, control y/o seguimiento con las profesionales del Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia de la Municipalidad de Mocoretá que funciona en el Centro Integrador Comunitario (CIC), a fin de evaluar posibles trastornos de Control de Impulsos y/o trastornos de personalidad, particularmente en relación con su problema con el consumo de alcohol (art. 5, inc. a, CEDAW).

Por todo ello, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en el art. 7, incs. c) y g), de la ley provincial N° 5907/09; ley provincial N° 5019/95; ley provincial N° 6268/14; ley provincial N° 5903/09; ley nacional N° 26.485/09; Código Civil y Comercial y disposiciones complementarias del CPCC;

RESUELVO:

1º) ORDENAR, en carácter de medida precautoria, PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Señor XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, domiciliado en colonia Sáenz Valiente de esta ciudad de Mocoretá, a la persona de la actora, Sra. XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, teléfono celular N° XXXXXXXXXXXX, en un radio de doscientos (200) metros en cualquier lugar donde se encuentre (vía pública, lugares de esparcimiento, etc.). - ap. a.1 del art. 26 de la ley N° 26.485/09 - ley provincial N° 5903/09). Sin perjuicio del carácter provisional de la medida, HÁGASE SABER a las partes que ésta no podrá ser modificada hasta tanto la Sra. Juez competente así lo disponga expresamente, previa acreditación fehacientemente por parte del accionado de haber concurrido a terapia, tratamiento o consultas con profesionales especializados, a fin de evaluar posibles trastornos de Control de Impulsos, Trastornos de Personalidad y/o cualquier otro padecimiento que afecte su salud e influya negativamente sobre su conducta en relación con su expareja. Ésta medida se otorga sin caución atento al carácter de familia de la cuestión, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de lo reglado por el art. 239 del Código Penal, siempre sujeto a prórroga, rectificación y/o ratificación por la Sra. Juez competente.

2°) ORDENAR que el Sr. XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, domiciliado en colonia Sáenz Valiente de esta ciudad de Mocoretá, cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realiza hacia la Sra. XXXXXXXXXXXX, debiendo abstenerse, en lo sucesivo, de realizar llamadas; mensajes de WhatsApp; Facebook; Messenger; entre tanto otros medios o REDES SOCIALES; evitando inmiscuirse en su vida privada y procurando mantener un buen trato con ella (ap. a2 del art. 26 de la ley N° 26.485/09 - ley provincial N° 5903/09).

3°) ORDENAR al Sr. XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, domiciliado en colonia Sáenz Valiente de esta ciudad de Mocoretá, seguir tratamiento, control y/o seguimiento con las profesionales del Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia de la Municipalidad de Mocoretá que funciona en el Centro Integrador Comunitario (CIC), a fin de evaluar posibles trastornos de Control de Impulsos y/o trastornos de personalidad, particularmente en relación con su problema con el consumos problemáticos (art. 5, inc. a, CEDAW).

4°) REQUERIR a la Municipalidad de Mocoretá que facilite el traslado de la Sra. XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, teléfono celular N° XXXXXXXXXXXXXXX, a la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones, junto a sus hijos, XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, de 07 años de edad y XXXXXXXXXXXX, DNI N° XXXXXXXXXXXX, de 4 años de edad.

5°) NOTIFICAR personalmente o por cédula la presente a las partes, haciendo saber el Juzgado donde tramitará la causa, domicilio y teléfono y que, en adelante deberán hacerse representar por un profesional del derecho y, en caso de carecer de recursos económicos, deberán acudir al Sr. Defensor Oficial de Pobres, Menores y Ausentes, pudiendo, en este caso, acercarse a este Juzgado de Paz de Mocoretá a los fines de gestionar el trámite pertinente.

6°) LIBRAR, por secretaria, las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente, con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 CPCC - mod. por ley provincial N° 5973/10 - B.O. 14/06/10).

7°) REMITIR las presentes actuaciones a la Sra. Juez con competencia en Familia de Monte Caseros a efectos de poner en conocimiento sobre lo actuado, entienda en la causa y resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme a su mejor criterio (inc. "c" del art. 7° de la ley 5.907/09) y, asimismo, se dé cumplimiento a lo establecido por el art. 5° de la ley provincial N° 5019/95 -analógicamente- y art. 28 de la ley nacional N° 26.485/09.

8°) INSERTAR copia en autos, regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Ante mí

Dr. Luis Jorge Podesta

Juez

Juzgado de Paz de Mocoretá

Ante Mi

Dra. Gabriela Celeste Chigre

Secretaria

Juzgado de Paz de Mocoretá